

CAPÍTULO VII

Compañías mercantiles colectivas.

Bibliografía: Véase la del capítulo anterior.

21. **NOCIONES.**—Estas sociedades es de regla que estén constituidas por pocos socios ligados por una confianza recíproca y provistos de pequeños capitales que se juntan para sacar provecho de ellos mediante su habilidad personal. Prefiérese esta forma donde se necesita prontitud y libertad de acción, donde importa el secreto, donde la dirección exige aptitudes muy diversas. Con dificultad consiguen obtener un crédito extenso y duradero, porque están expuestas á las crisis económicas particulares de los socios y sienten la influencia de sus discordias, de sus enfermedades y de su fallecimiento. Por los límites que la naturaleza misma impone á la actividad y al crédito de los socios, estas empresas á menudo se ven obligadas á transformarse en compañías comanditarias y anónimas mediante el próspero desarrollo de sus negocios.

Su patrimonio especial, aquel que sirve para garantía exclusiva de los acreedores sociales, está constituido por las cuotas de participación aportadas por los socios. Además de esta garantía, los acreedores pueden contar subsidiariamente con la de los bienes particulares de los socios, que son responsables soli-

daria ó ilimitadamente de los débitos sociales (*).

Esta compañía ejerce los actos de comercio que forman el objeto de su industria, con una razón social constituida con el nombre de uno de los socios, por medio de aquellos que fueron encargados de representarla. Al fin de año, hecho el balance, divídense las utilidades entre los socios del modo convenido, sin tocar al capital que debe mantenerse intacto para garantía de los acreedores sociales (**).

22. FORMALIDADES.—El contrato de sociedad debe celebrarse por escrito é indicar los nombres de los socios, la razón y el domicilio sociales, el capital, la industria, la duración de la compañía mercantil (***). Un extracto del mismo firmado por los socios, ó bien el original, debe depositarse en la secretaría del tribunal de la residencia social, donde se custodia en tomos numerados y encuadernados; debe transcribirse en los registros de las sociedades mercantiles, que se llevan en esas oficinas, con el fin de que cada cual pueda examinarlo y pedir copia de él, debe exponerse en la sala del Tribunal, del Ayuntamiento y de la Bolsa; por último, debe insertarse en los anuncios judiciales del periódico oficial, y todo socio cumplir á expensas de la sociedad las formalidades necesarias para el depósito y para la publicación (1). Es un sis-

(*) La misma doctrina se consigna en el art. 127, C. E.

(**) En las compañías colectivas ó en comandita ningún socio podrá separar ó distraer del acervo común más cantidad que la designada á cada uno para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porción del capital que se obligó á poner en la sociedad (art. 139, C. E.)—(N. DEL T.)

(***) Art. 125, C. E.

(1) Cód. com., artículos 87, 88, 90, 93.—Regl. ejecut. del Cód. de comercio, artículos 2-12.

tema de publicidad que dará poca notoriedad entre la clase mercantil, pero indispensable para conservar en todo tiempo la prueba del contrato, que difícilmente se encontraría anunciándolo en los periódicos políticos ó por medio de circulares.

La inobservancia harto frecuente de estas formalidades tiene graves consecuencias, que son diversas según hayan de juzgarse las relaciones recíprocas de los socios ó las de la sociedad con un tercero. Entre los socios es regla general que, mientras dura la irregularidad, cada uno de ellos puede pedir la disolución de la sociedad; con cuya amenaza el legislador quiere instar á los negligentes á cumplir con las formalidades referidas. Entre la sociedad y un tercero vale esta otra regla: que el tercero de buena fe puede considerar á la sociedad como existente ó como inexistente, según convenga á sus intereses; y esto se justifica considerando que sólo los socios deben sufrir el daño por la violación de la ley. Por eso, el tercero que quiere reclamar contra el patrimonio de cada uno de los socios por un contrato estipulado con alguno de ellos en nombre de la sociedad, podrá fundarse en la existencia de la misma. El tercero que contrató con uno de los socios, ignorando la existencia de la sociedad, podrá proceder directamente contra él y promover su declaración de quiebra sin ir primero contra la sociedad, como si ésta no existiese (art. 99) (*).

23. RELACIONES DE LOS SOCIOS ENTRE SÍ.—Consti-

(*) Véase el art. 24 del Código de comercio en la nota registro mercantil, en el que se sostiene una doctrina contraria á lo establecido por la legislación italiana, que en este punto se separa del sistema seguido en Francia, Alemania, Bélgica, Holanda, Portugal y la mayoría de las naciones.—(N. DEL T.)

tuida la sociedad, los socios están obligados por toda su duración al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato social ó determinadas por la ley, si las calla el contrato.

Deben tratar los negocios de la sociedad como los trataría un socio diligente; y si con su propia negligencia la perjudican alguna vez, deben resarcirla aun cuando en otros negocios la hayan producido cuantiosos beneficios. No pueden disponer de los capitales sociales en ventaja propia; si lo hicieren, aparte de las sanciones penales, deberán resarcir el daño y devolver á la caja social todas las ganancias que de ellos obtuvieron (*). No pueden ejercer por cuenta propia ni ajena, sin permiso de los demás socios, el mismo género de comercio, puesto que de otra manera podrían hacer á la sociedad una competencia peligrosa para ella (1) (**).

Por otra parte, tienen derecho á ser reembolsados de cuanto gastaren para la sociedad y de ser redimidos de las obligaciones que en pro de ella contrajeron (***). Tienen amplio derecho para inspeccionar la administración social, pudiendo examinar los libros, los papeles, los almacenes y la caja (****). No puede obligárseles á satisfacer más de lo que hayan prometido, ni á renovar los dividendos pasivos cuando estuviese agotado el fondo social. No puede obligárseles á admitir un

(*) Se dispone lo mismo en el art. 135, C. E., concediendo además á la sociedad el derecho de rescindir el contrato respecto al socio culpable.—(N. DEL T.)

(1) Cód. de com., artículos 84, 110-113.

(**) En el art. 137 del Código español, se consigna sustancialmente esta doctrina.

(***) Art. 141, C. E.

(****) Art. 133, C. E.

nuevo socio, porque en las compañías mercantiles colectivas es esencial la consideración de personas; si alguno de los socios quiere asociarse á un tercero por conveniencia suya, es muy dueño de hacerlo, pero este contrato queda fuera de la sociedad, que puede rechazar toda ingerencia de ese tercero en la propia administración (1) (*).

24. ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.—El Código de comercio no la ha ordenado por completo, acaso por ser imposible evitar disposiciones comunes acerca de intereses que pueden ser bastante diversos; y los socios obrarán con buen acuerdo, conviniéndola en el contrato.

Para determinar de qué modo debe administrarse la sociedad, tenemos que hacer tres hipótesis:

a) Supongamos que el contrato no diga nada acerca del modo de administrar. Entonces debe admitirse el principio de que todos los socios tienen esa facultad (**). Cierto es que no cabe esperar mucho respecto á la unidad y á la rapidez de la administración con tantas cabezas; pero no sería justo decapitar una de ellas en beneficio de las otras, tanto más, cuanto que todos los socios responden con todos sus bienes de los débitos sociales. Contra el peligro de los abusos y de las discordias, la ley ha buscado un remedio concediendo á cada socio la facultad de suspender la operación, de la cual teme algún perjuicio, oponiéndose á ella; en tal

(1) Cód. de com., artículos 109, 27, 79.

(*) Ningún socio podrá transmitir á otra persona el interés que tenga en la compañía ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administración social, sin que preceda el consentimiento de los socios (artículo 143, C. E.)—(N. DEL T.)

(**) Art. 129, C. E.

caso, la mayoría de los socios decide entre la iniciativa del uno y la oposición del otro. La mayoría de los socios, cada uno de los cuales tiene derecho á un voto, constituye el supremo poder administrativo, pero también éste tiene sus límites, puesto que no puede variar el acto constitutivo de la sociedad, pues para modificarlo, como para modificar cualquiera otro contrato, necesitase el consentimiento de todos los contratantes (Cód. de com., artículos 107 y 108; Cód. civ., artículos 1720-1723).

b) Si varios socios están encargados de administrar, según cláusula del contrato, pero á condición de que el uno no pueda hacer nada sin el otro, la administración deberá ejercerse colectivamente (1): es un acuerdo prudente que ayuda á impedir los abusos de un solo socio administrador. En tal hipótesis el disenso de uno basta para impedir que se haga el negocio: la mayoría de los administradores no puede dictar la ley á la minoría, porque el contrato social exige la conformidad unánime. Si alguno de ellos está ausente ó impedido de concurrir á la administración, aunque sea por fuerza mayor, deberá renunciarse al negocio, á menos de que se trate de un acto urgentísimo y no diferible (*).

c) Si uno ó más socios (y es el caso más frecuente) están encargados de administrar, es preciso distinguir

(1) Cód. de com., art. 107; Cód. civ., art. 1722.

(*) Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente lo manifieste, no deberá contraerse ninguna obligación nueva; pero si esto no obstante llegara á contraerse, no se anulará por esta razón y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio ó socios que los contrajeran respondan á la masa social del quebranto que ocasionaren (art. 130, C. E.)—(N. DEL T.)

si fueron nombrados por el acto constitutivo ó si lo fueron después. En el primer caso, la mayoría no puede privarles de su mandato ni modificar éste, porque su nombramiento depende del acto constitutivo que aquélla no puede modificar (*). En el segundo, pueden ser revocados por la mayoría, como simples madatarios (1).

Los poderes de los administradores suelen comprender todas la facultades necesarias para ejercer la industria social. También pueden estar limitados por el contrato ó por las deliberaciones de los socios, pero la limitación no es válida para un tercero, si no se le ha dado la publicidad de la cual se deriva la presunción legal de que éste la conoce (2).

25. RELACIONES DE LA SOCIEDAD CON UN TERCERO.

—La compañía mercantil colectiva ejerce su comercio con una razón social que debe contener el nombre de uno ó más socios, como por ejemplo: *L. Hermanos, Luis Armani y Compañía*. Basta, pues, indicar la existencia de la sociedad, añadiendo al nombre de un socio una palabra que demuestre la relación de sociedad, porque la ley no prescribe que todos los socios estén indicados en la razón social (3) (**).

(*) El art. 132 del Código de comercio español contiene igual precepto, añadiendo que cuando el administrador usare mal de la facultad concedida y de su gestión resultara perjuicio manifiesto á la masa común, podrán los demás socios nombrar de entre ellos un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescisión del contrato ante el juez ó tribunal competente, que deberá declararla, si se probare aquel perjuicio.—
(N. DEL T.)

(1) Cód. de com., art. 108; Cód. civ., art. 1720.

(2) Cód. de com., artículos 90, 369 y 370.

(3) Idem, íd., artículos 77 y 105.

(**) Concuerta con el art. 126 del C. E., que añade que los que

Los administradores llevan la representación de la sociedad con la firma social, de modo que el uso de la misma demuestra que el negocio se refiere á la gestión de la sociedad. Además, un tercero podría hacer valer su crédito contra el patrimonio social, aun cuando el administrador hubiese firmado con su propio nombre, si de hechos irrecusables resulta que las partes contratantes estaban en la inteligencia de cerrar el trato por la sociedad y con la sociedad. El derecho de un tercero contra ella no se extingue, aun cuando el administrador haya abusado, sin complicidad de aquél, del dinero percibido, puesto que un tercero no está obligado á vigilar el empleo de los fondos sociales.

De las obligaciones debidamente contraídas por los administradores responde ilimitada y solidariamente los bienes de la sociedad y los de los socios (*). Esta responsabilidad de los socios tiene un origen histórico y remoto en la vida familiar de la Edad Media; pero también se justifica hoy como una consecuencia de lo frecuente de ver sus nombres y del hecho de no dar publicidad al balance social, causas por las cuales un tercero no puede conocer cuál es el patrimonio de la sociedad. Esta responsabilidad de los socios para con un tercero, no puede evitarse ni aun por una cláusula del contrato publicada con éste; se trata de una regla sin la cual no puede haber compañía mercantil colectiva, y por eso no pueden modificarla los contratantes.

Así como la responsabilidad de los socios sólo es

no perteneciendo á la compañía incluyan su nombre á la razón social, quedarán sujetos á la responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la pena, si á ella hubiere lugar.—(N. DEL T.)

(*) Art. 127, C. E.

subsidiaria de la principal, que es la de la sociedad, los acreedores de esta última no pueden hacer valer sus créditos contra los socios, si antes no han obtenido sentencia condenatoria contra la sociedad y no han ejercitado su acción creditoria contra el patrimonio social. Hecha inútilmente esta tentativa, podrán repetir por la vía ejecutiva contra los bienes de los socios (art. 105).

26. FIN DE LAS RELACIONES SOCIALES. *Exclusión y retirada de los socios* (artículos 186-188).—Para defensa de los bienes sociales, la ley permite excluir de la sociedad á quien perturbe profundamente su ejercicio, y en especial á quien deja de pagar su cuota (*), á quien abusa de su administración ó la abandona (**), á quien se mezcla en ella, no permitiéndose el contrato social (***), á quien ejerce la misma clase de comercio, haciendo á la sociedad una competencia indebida (****), al quebrado, que la desacreditaria con su compañía; al incapaz y al inhabilitado, que no podrían contribuir útilmente con sus consejos en la administración.

Es de regla, que ninguno pueda retirarse á su antojo de la sociedad, porque los contratos no pueden revocarse sino con acuerdo de todos los contrayentes. Sin embargo, todo socio tiene este derecho cuando la duración de la sociedad es ilimitada, porque un vínculo sin límite de tiempo restringe excesivamente la libertad. Puede retirarse en cualquiera tiempo, con tal de que notifique á todos los demás socios su renuncia

(*) Párr. 4.º, art. 218, C. E.

(**) Idem 3.º y 6.º, id., id.

(***) Idem 2.º, id., id.

(****) Idem 5.º, id., id.

y no cause perjuicio á los intereses sociales (1) (*).

El socio retirado ó excluido deja de serlo, desde el momento en que se da publicidad á esa determinación (2) (**); y ya no tiene derecho á administrar, á deliberar y á examinar los libros sociales en ninguno de los negocios posteriores á aquélla. Sigue siendo responsable de todos los negocios en curso, y participa de las ganancias y pérdidas emanadas de ellos. Liquidados estos negocios, tendrá derecho á que le den cuenta de los mismos y podrá exigir las utilidades que le correspondan, en el tiempo fijado en el contrato para la distribución de ellas.

Disolución de la sociedad (artículos 189-191).—La sociedad colectiva puede disolverse por las causas estipuladas en el contrato ó por las que las leyes establecen, si aquel guarda silencio acerca del particular, y que son:

a) La deliberación unánime de los socios.

b) El transcurso del tiempo prefijado para su duración, á menos que los socios acuerden prorrogarlo.

c) La terminación de la empresa para que fué constituida, formando el objeto de su industria, como un canal, un puente, un dique.

d) La imposibilidad material ó económica de con-

(1) Cód. civ. artículos 1733 y 1734.

(*) Concuerda sustancialmente con el art. 221, que añade que en las compañías colectivas y comanditarias por tiempo indefinido, no pueden los socios oponerse á la disolución pedida por cualquiera de ellos, sino por causa de mala fe, entendiéndose que existe ésta, cuando con motivo de la disolución pretenda el socio hacer un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la compañía.—(N. DEL T.)

(2) Cód. de com., artículos 96, 100, 188.

(**) Art. 226, C. E.

seguir el propósito social; por ejemplo, si se han agotado la mina que se explotaba ó la toma de agua que se quería usufructuar; si una competencia invencible ó nuevos impuestos hacen pasivo el ejercicio social.

e) La fusión de la sociedad con otras que asumen todo el capital de ella.

f) La muerte, la interdicción civil, la inhabilitación ó la quiebra de uno de los socios, á menos de no haberse convenido en el contrato ó después, el continuarla por ejemplo, entre los socios sobrevivientes ó con los herederos del socio difunto (*).

g) La quiebra de la sociedad, aunque vaya seguida de un convenio con los acreedores.

Algunas de estas causas, como el término de la sociedad y la realización de la empresa, producen por sí solas la disolución, pues los que conocen el contrato de sociedad no pueden ignorarlas. Las otras no la disuelven sin un acuerdo unánime de los socios ó una sentencia del magistrado, debidamente publicados.

Bibliografía: SRAFFAR: *La liquidazione delle società commerciale*. Florencia, 1891.—Para las indagaciones históricas. FRANCKEN, *Die Liquidation der offenen Handelsgesellschaft*. Stuttgart, 1890.

27. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD (artículos 179-209).—Aún después de la disolución continúa existiendo la sociedad para conducir á su término los negocios pendientes; sino que al período de la especu-

(*) Las causas indicadas con la letra *f* forman el contenido del art. 222, que se ocupa de las causas por las que se disuelven totalmente las compañías colectivas y en comandita, á la que añade la quiebra de un socio colectivo. Las demás están incluidas en el art. 221, que habla de aquellas otras, por las que se disuelven totalmente toda clase de compañías.—(N. DEL T.)

lación laboriosa sigue el de la liquidación (*). En el cargo de los administradores va incluso el de liquidadores, llegando á ser los representantes legales de la sociedad, lo mismo en juicio que fuera de él (**). Su primer deber es el de formar el inventario y el balance del patrimonio social, para garantía de los acreedores y para defensa de su propia responsabilidad. Fijada así la base de sus operaciones, deben dar todos los pasos que crean necesarios para efectuar la liquidación: vender los bienes muebles é inmuebles de la sociedad, exigir los créditos y pagar los débitos á su vencimiento respectivo, transigir, y en una palabra, hacer cuanto fuere preciso para convertir en dinero el patrimonio social. Si los fondos disponibles de la sociedad no bastan para solventar las deudas, deben pedir á los socios las sumas necesarias; y si las anticiparon, podrán solicitar el reembolso de ellas. Realizada la liquidación, deben practicar su balance indicando la parte que corresponde á cada uno de los socios á quienes convocarán para aprobarlo, y si obtienen la aprobación de las cuentas y del proyecto de reparto, ha concluido su ministerio. Si no consiguen obtenerla, los tribunales resolverán acerca de las cuestiones promovidas por los socios (***)).

(*) Art. 228, C. E.

(**) En las sociedades colectivas ó en comandita, no habiendo contradicción por parte de alguno de los socios, continuarán encargados de la liquidación los que hubiesen tenido la administración del cudal social; pero si no hubiere conformidad por parte de todos los socios, se convocará sin dilación la junta general y se estará á lo que en ella se resuelva, así en cuanto al nombramiento de liquidadores de dentro ó fuera de la sociedad, como en lo relativo á la forma y trámites de la liquidación y á la administración del caudal común (art. 229).—(N. DEL T.)

(***) Artículos 232 y 233, C. E.